

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00307 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre doce de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del vehículo de placas FCD247, que ya es inviable su explotación económica y se está postulando para su desintegración física, que fue rechazado porque el vehículo presenta una inconsistencia en la línea y que debe aparecer la anotación de cambio de servicio, se debe corregir en la tradición la fecha de declaración de importación de acuerdo a la que figura en el RUNT.

Indica que el 3 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando las mencionadas correcciones sin que a la fecha le hayan solucionado y mucho menos informado sobre el procedimiento.

Afirma que se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Solicita tutelar los derechos fundamentales incoados y que se ordene que en un término no mayor a 48 horas la accionada realice las correcciones que está solicitando en el RUNT y en el certificado de tradición.

Fundamenta la petición en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2521/1991 y 306/1992, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Convención de los Derechos Humanos.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 3 de noviembre de 2020 la señora ALBA MILENA PARRA, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA argumentando que mediante procedimiento Administrativo No. 102 del 30 de octubre de 2020 la Sede Operativa efectuó requerimiento a la Concesión HQ Runt a efectos de

realizar la corrección de la información migrada de vehículos mediante ticket No.REQ000002210568 del 30 de octubre de 2020, referente a la marca y la línea del rodante de placas FCD247 correspondiente a la MARCA DODGE y la línea D600 197, conforme a lo consignado en la factura de venta y el manifiesto de importación de acuerdo con la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020. Indican que a la fecha se encuentran a la espera de una respuesta favorable por parte de la Concesión HQ Runt.

Que mediante Resolución No.003114 del 24 de abril de 2001 se aprobó el trámite de cambio de servicio de particular a público. Que en el soporte de la Matrícula inicial que reposa dentro del historial vehicular se evidencia que la misma, tiene fecha del 28 de junio de 1980.

Afirma la accionada que mediante Oficio CE-2020609129 del 30 de octubre de 2020, la Sede Operativa brindó respuesta de fondo a lo solicitado y el mismo fue enviado al correo electrónico correspondiente a juliocesar-0714@hotmail.com.

Indica que la Sede Operativa procedió a realizar la actualización de la línea del rodante de placas FCD247 mediante Acto Administrativo No.102 de fecha 30 de octubre de 2020 ante la concesión HQ Runt mediante Ticket No. REQ000002210568 de fecha 30 de octubre de 2020. Que revisado el expediente vehicular se logra establecer que mediante Resolución No. 003114 de fecha 24 de abril de 2001, se aprobó el trámite de cambio de servicio de particular a público y no de público a particular como el accionante afirma, que respecto a la fecha de matrícula inicial se encuentra que la misma reporta el 28 de junio de 1980, siendo esto evidente que el rodante está inscrito correctamente ante el Runt. Así pues, queda desvirtuada la supuesta vulneración al Derecho fundamental de derecho de petición.

Solicita desvincular a la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En el presente asunto el señor accionante solicita que se ordene en un término no mayor a 48 horas la accionada realice las correcciones que está solicitando en el RUNT y en el certificado de tradición.

Revisadas las presentes diligencias observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado respuesta al derecho de petición incoado por el señor accionante y el mismo ha sido remitido al correo electrónico dispuesto por el señor ACUÑA AYALA para tal fin. Así mismo la accionada procedió a realizar la actualización de la línea del rodante de placas FCD247 mediante Acto Administrativo No. 102 de fecha 30 de octubre de 2020 ante la concesión HQ Runt mediante Ticket No. RE0000002210568 de fecha 30 de octubre de 2020.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues como se evidencia, emitió Acto Administrativo No. 102 de fecha 30 de octubre de 2020 por medio del cual se realiza la actualización de la línea del rodante de placas FCD247 ante la concesión HQ Runt mediante Ticket No. RE0000002210568 de fecha 30 de octubre de 2020.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante, conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la FN Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA identificado con la C. C. N°7.543.281, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor JULIO CESAR ACUÑA AYALA identificado con la C. C. N°7.543.281, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de pruebas de
www.hamrick.com